

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CG/SE/PES/LAJO/003/2025

DENUNCIANTE: Luis Alfredo Junco Ortega,
por propio derecho.

DENUNCIADOS: Vania López González, en
su calidad de Síndica del ayuntamiento de
Córdoba, Veracruz; y otros.

EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO¹.-----

VISTO: El estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa. —
Ahora bien, con base en la competencia que la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz tiene respecto de la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, en el ámbito de sus facultades conforme a lo previsto por los artículos 115, fracción XX; y 329, párrafo segundo, fracción I, inciso c) del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²; **SE**

ACUERDA: -----

PRIMERO. DESECHAMIENTO PARCIAL. Para la instauración de un procedimiento jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de ciertos requisitos formales y procesales, como elementos indispensables en las etapas que lo conforman, desde la admisión del escrito de denuncia, instrucción, hasta la de desahogo de pruebas y resolución; por lo que, para emitir alguna conclusión apegada a derecho, primero se deben satisfacer los presupuestos procesales indispensables, pues en caso de no ser así, surge un impedimento para el juzgador que conoce del asunto, tomar una decisión sustancial o de fondo. -----

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año 2025, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo, Código Electoral.

En concordancia con lo anterior, cabe resaltar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-23/2014**, en el que advierte un principio general de derecho, invocándolo en términos de lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, en el que la decisión de los asuntos debe examinarse si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que, de no ser así, existiría un impedimento para continuar con su tramitación y más aún, para dictar una resolución de fondo; asimismo, se adujo que las cuestiones de improcedencia que se adviertan durante alguna fase en un procedimiento o juicio deben ser examinadas de oficio y abordarse en el momento en que se encuentre, ordenando el análisis correspondiente. -----

Bajo estas premisas, la normatividad dispone ciertas reglas con la finalidad de evitar que los órganos competentes se vean obligados a tramitar procedimientos que no cumplan con los requisitos exigibles de manera determinante y no subsanable, con el fin de que no se violenten los principios de certeza, legalidad, objetividad e independencia en perjuicio de los probables denunciados. -----

Concatenado con lo anterior, de una interpretación *mutatis mutandi*, a los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF en las Tesis de Jurisprudencia 20/2009, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**, se advierte que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Organismo, está facultada para **desechar la denuncia** presentada sin prevención alguna, **cuando del análisis preliminar** al escrito de queja, en relación con las pruebas recabadas por esta autoridad, **no se**

aporte prueba alguna suficiente que genere por lo menos indicio alguno relacionado con la comisión de los hechos denunciados. -----

Asimismo, conforme al criterio orientador sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en las resoluciones SUP-REC-260/2021 y SUP-REP-311/2021, respecto a que, si bien no es posible desechar una denuncia basada en consideraciones de fondo, ello no es impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sustentado en los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar. -----

De esa manera, se considera que se cumplimenta con el deber de dar trámite a todas las quejas y denuncias que cumplen con las formalidades rectoras del procedimiento, esto es, aquellas en las que resulta evidente la existencia de la materia para llevar a cabo un procedimiento sancionador, al haber identificado que, con la descripción de los hechos y los medios de prueba ofrecidos se guarda una relación directa con las prohibiciones establecidas en las normas emitidas en materia electoral, dejando claro que, si durante su análisis preliminar se determina el desechamiento de la queja o denuncia debido a la actualización de alguna causa para ello, de igual manera se considera como una impartición de justicia a los gobernados permitiendo que impere el orden jurídico.-----

Ahora bien, de la transcripción de los hechos referidos por el denunciante, se advierte que, desde su óptica, la denunciada vulneró la normatividad electoral, al posiblemente actualizar la conducta relativa a uso indebido de recursos públicos, así como promoción personalizada, esto es, esencialmente por la presunta comisión de adquisición de cobertura informativa en medios de comunicación digitales, y dichas conductas actualizan la vía del procedimiento especial sancionador. -----

De ahí que, para que este Organismo Electoral pueda conocer, tramitar y, en su momento, remitir el expediente al órgano competente para resolver, respecto de las presuntas infracciones en esta materia, que podrían causar un probable

posicionamiento indebido en la contienda electoral por parte de la denunciada, es dable determinar si los actos denunciados se encuentran circunscritos al ámbito competencial de este Organismo Electoral; esto es, que se trate de una indebida adquisición de cobertura informativa en medios de comunicación digitales. -----

Al respecto, de las constancias de las diligencias de investigación que obran en autos del expediente, esta Secretaría deduce que la materia de denuncia que es objeto de sustanciación por este organismo de ámbito local, es la relativa a las publicaciones y/o notas periodísticas presuntamente realizadas por los medios de comunicación digitales **“Veracruzanos en Conexión”**; **“Noticias 30Caballeros”** y/o **“NTC 30Caballeros”**; **“La Tía Justa”**; **“El Buen Tono”**; **Rafael Elías Gómez Castro**; y **Miguel Ángel Cristiani**; no así, de los medios de comunicación **“GOG noticias”** y **“Córdoba Democrático”**, bajo las siguientes premisas. -----

Preliminarmente, se advierte que en el cuerpo de la queja, a fojas 20 y 21, se anexó una tabla relativa a los medios de comunicación que, desde la óptica del quejoso son los que han sido presuntamente contratados por la denunciada para el indebido posicionamiento electoral como aspirante a la Presidencia Municipal de Córdoba, Veracruz; la cual se anexa a continuación: -----

GOG Noticias	Liga Electronica: https://www.facebook.com/GOGNoticias/about?locale=es_LA Correo Electrónico: gogproduccionescordoba@gmail.com
--------------	---

Veracruzanos en Conexión	Titular: César Fernando Reyes Reyes Ligas Electrónicas: https://www.facebook.com/veracruzanosenconexion?locale=es_LA https://www.veracruzanosenconexion.com/ Número Telefónico: 2711342061 Correo electrónico: cfreyess@gmail.com
Noticias 30Caballeros	Titular: Ivon Graciano Serrano Liga Electronica: https://www.facebook.com/profile.php?id=61560779550645&locale=es_LA noticias30caballeros.com Correo electrónico: ivongraciano@gmail.com Número Telefonico: 2711330418
La Tía Justa	Titular: Benigno Julian Ramos Hernandez Liga Electronica: https://www.facebook.com/latajusta.oficial?locale=es_LA https://latajusta.com.mx/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTAAAR1Q3XluYoAs9fMNe2rOO7NMPn_nGza2hTCzT1QV7q0c1Rue0gwJq3v4WjA_aem_EKPTiRQrenaOkUJLN3UD3A
Rafael Elías Gómez Castro	Liga Electronica: https://www.facebook.com/elgomezoficial?locale=es_LA https://cargoz.com.mx/ Correo electrónico: ventas@cargoz.com.mx RFC: GOCR830720MX8 Número Telefonico: (271) 71 65791
Miguel Ángel Cristiani	Liga Electronica: https://www.facebook.com/miguelangelcristiani?locale=es_LA
El Buen Tono	Titulares/representantes legales: Jose Abella García por conducto de las personas morales Compañía Periodística "El Buen Tono"; y, Flores y Fincas Matalarga SA de CV.
Córdoba Democrático	Se desconoce medio informativo Rene Benjamín Valdivia Guzmán RFC: VAGR780113NU3

En razón de lo anterior, mediante Acuerdo de fecha diez de enero, se ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE Veracruz, realizar la certificación de todas las ligas alojadas en el cuerpo de la queja; de dicha solicitud se obtuvieron como resultado, las Actas AC-OPLEV-OE-004-2025, AC-OPLEV-OE-005-2025 y AC-OPLEV-OE-006-2025, las cuales obran en copia certificada en el expediente en que se actúa. ----- Por cuanto hace a la liga presuntamente perteneciente al medio de comunicación "GOG Noticias", se precisó lo siguiente: -----

[...]

Acto seguido, procedo a insertar en el buscador de Google, el siguiente enlace que me corresponde certificar, el cual está identificado como el número “24” en el acuerdo y es “https://www.facebook.com/GOGNoticias/about?locale=es_LA” y me remite a una página, en la cual, en la parte superior izquierda observo, un círculo de color azul, con una letra “f” dentro en color blanco, a la derecha un círculo de color gris con el ícono de una lupa, al centro cuatro iconos de navegación de la página en color gris, y a la derecha cuatro iconos más igualmente en color gris, debajo, observo un recuadro, el cual es una imagen en la que observo un objeto de color azul con negro y detalles en blanco, debajo, observo un círculo de fondo en color blanco y letras en color azul que dicen “GOG” y debajo de estas un cintillo de color rojo y texto que no logro distinguir; a la derecha observo texto en color negro “GOG Noticias” “1,7 mil Me gusta” “2,4 mil seguidores” y a la derecha tres recuadros, el primero en color azul que dentro tiene el icono de un globo de texto con un teléfono dentro y a la derecha e texto “Whatsapp” y los siguientes dos recuadros son de color gris, que dentro tienen en color negro los textos “Mensaje” y “Me Gusta” -----

Debajo, observo siete textos, “Publicaciones” “Información” “Menciones” “Opiniones” “Reels” “Fotos” “Más” -----

Debajo, a la izquierda, observo un apartado en el cual veo un texto en color negro que dice “Información” y debajo en color azul un recuadro que dice “Información básica y de contacto”, debajo, “Lugares de residencia” “Transparencia de la página”, a la derecha otro apartado en donde veo el texto “Categorías”, debajo un recuadro de color gris y a la derecha el texto “Medio de comunicación/noticias”, debajo “Información de contacto”, debajo el icono de una casa y a la derecha el número “94500” y el texto “Dirección”, debajo el icono de un sobre y a la derecha “gogproduccionescordoba@gmail.com” y “Correo electrónico” y debajo, el texto “Información básica”, el icono de una estrella y el texto “Aún sin calificación (1 opinión)” -----

Debajo observo un tercer apartado en el que veo, el texto en color negro “Opiniones” “Aún sin calificación (1 opinión)” y debajo, del lado derecho un círculo con una imagen dentro que no logro distinguir y a la derecha el texto “María Jiménez” el icono de un globo de texto color rojo con una estrella de color blanco dentro y seguido el texto “recomienda GOG Noticias”, debajo “1 año” el icono de un mundo y debajo “las noticias reales y novedosos” y debajo a la derecha “o comentarios” -----

[...]

Asimismo, por cuanto hace al supuesto medio de comunicación digital “Córdoba Democrático”, no se advierte ningún enlace electrónico atribuible a dicho medio, inclusive, en la tabla transcrita en líneas anteriores, el quejoso hace la precisión de que desconoce el medio informativo. -----

Aunado a lo anterior, mediante Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de enero, signada por el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLE Veracruz, se advierte que se realizó una búsqueda de datos de contacto de los medios

de comunicación digitales denunciados, sin embargo, respecto a “Córdoba Democrático”, no se encontró algún dato relevante, como se advierte a continuación: *En razón de lo anterior, con el propósito de la presente diligencia y en atendiendo el principio de exhaustividad, procedo a navegar en los resultados arrojados por la búsqueda, sin embargo, **NO ADVIERTO** algún dato relevante de contacto del medio de comunicación **Córdoba Democrático**.* -----

Bajo esas línea argumentativa y en estricto apego a lo esgrimido por la normativa de referencia, que permite delimitar las acciones de la autoridad electoral en los casos en los que únicamente tenga competencia, perpetrando el orden entre las instancias, para su efectivo funcionamiento; después de un análisis a las constancias obtenidas, esta Secretaría Ejecutiva determina **DESECHAR PARCIALMENTE** la queja presentada por Luis Alfredo Junco Ortega, por propio derecho, únicamente en lo que respecta a los medio de comunicación digitales “GOG noticias” y “Córdoba Democrático” al actualizarse las causales de desechamiento referidas en los artículos 341, apartado B, fracciones I y III del Código Electoral; y 67, numeral 1, incisos a) y c), del Reglamento de Quejas y Denuncias.-----

Lo anterior, pues si bien es cierto que respecto al medio de comunicación digital “GOG noticias” se anexa la liga electrónica https://www.facebook.com/GOGNoticias/about?locale=es_LA, también lo es que, de la certificación realizada por la UTOE resulta ser un perfil genérico; asimismo, respecto al medio de comunicación “Córdoba Democrático”, de los hechos materia de denuncia, no se encontró ningún enlace electrónico atribuible a dicho medio, por lo que esta autoridad electoral determina que las pruebas ofrecidas por cuanto a los referidos medios de comunicación, no cumplen con lo estipulado en el artículo 26, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, que precisa que las pruebas ofrecidas en el escrito primigenio deberán expresar con claridad cuál es el hecho o

hechos que se pretender acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. -----

En ese sentido, se estima que, con los medios de prueba ofrecidos por el denunciante y aún con los allegados por la facultad investigadora de esta Secretaría Ejecutiva, no se tienen indicios que hagan presumir algún acto posiblemente infractor de la normativa electoral, atribuibles a los **“GOG noticias”** y **“Córdoba Democrático”**, pues el denunciante fue omiso en presentar pruebas suficientes que presuman en todo caso, que alguno de ellos, realizó una indebida cobertura en plataformas digitales. -----

Ante ello y, toda vez que no se cuentan con las pruebas idóneas para que esta autoridad pueda discernir que se está ante actos ilícitos a cargo de los **“GOG noticias”** y **“Córdoba Democrático”**, de los que se tengan que seguir investigando, substanciando y en su caso, ser remitidos al órgano jurisdiccional competente para que emita una resolución de fondo, trayendo a colación que esta Secretaría se encuentra apegada al principio dispositivo que rige el procedimiento especial sancionador, las acciones de esta autoridad están circunscritas y condicionadas al actuar de las partes, por lo que los medios de prueba de igual manera se limitan a los aportados, sujetando a la autoridad a lo estrictamente alegado y probado, según lo referido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**. -----

Por lo que, esta Secretaría considera que dar curso al procedimiento, por cuanto hace a dichos medios de comunicación, en los términos planteados por el quejoso, podría resultar arbitrario, pues se derivaría un procedimiento insustancial, abusivo, sin objeto concreto, generando actos de molestia sin fundamentación ni motivación, lo cual está prohibido al considerarse como un derecho humano de los gobernados, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio si no en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Finalmente, en razón de los motivos expuestos, al no existir elementos de prueba eficaces e idóneos de los cuales se desprenda mínimamente algún supuesto motivo de infracción en materia electoral, con fundamento en los artículos 341, apartado B, fracción I y III, del Código Electoral; y 67, numeral 1, incisos a) y c), del Reglamento de Quejas y Denuncias, se **DESECHA PARCIALMENTE** la denuncia promovida por **Luis Alfredo Junco Ortega**, por propio derecho, única y exclusivamente por cuanto hace a los medios de comunicación digitales los **“GOG noticias”** y **“Córdoba Democrático”**, por las razones vertidas previamente. -----

SEGUNDO. CIERRE DE LÍNEA DE INVESTIGACIÓN. Del análisis realizado a las constancias que integran los autos del presente expediente, esta autoridad electoral arriba a la determinación de tener por agotadas las líneas de investigación respecto de los hechos señalados por el denunciante en su escrito de queja; lo anterior, pues se realizaron todas y cada una de las diligencias necesarias para que el expediente se encuentre debidamente integrado; esto, basado en la potestad que tiene la Secretaría Ejecutiva para realizar las diligencias que se consideran necesarias para mejor proveer. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia identificada con el número **9/99**, de rubro y texto siguiente: -----

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”. El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de la diligencia para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentren elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto”.-----

TERCERO. ADMISIÓN. Con base en el estado procesal del expediente citado al rubro, y con fundamento en los en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y 340, fracción I del Código Electoral; en relación con el artículo 66, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz³; para el efecto de **INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, interpuesto por el denunciante, se **ADMITE** el escrito de queja presentado por **Luis Alfredo Junco Ortega**, por propio derecho, en contra de **Vania López González**, en su calidad de Síndica del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y aspirante al cargo de presidenta municipal de dicho ayuntamiento; así como de los partidos políticos **Morena y Verde Ecologista de México por culpa in vigilando**; y diversos medios de comunicación, por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada. -----

CUARTO. INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. De conformidad con el Acuerdo de radicación de fecha diez de enero, esta Secretaría Ejecutiva señaló la probable vulneración a las disposiciones previstas en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 340, fracciones I y II del Código Electoral; en relación con el artículo 66, numeral 2, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias; sin embargo, derivado de las diligencias de investigación realizadas, esta autoridad electoral determina que las conductas denunciadas actualizan la presunta comisión de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada establecidas en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 340, fracción I del Código Electoral; en relación con el artículo 66, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias. -----

³ En lo subsecuente, Reglamento de Quejas y Denuncias

Ahora bien, del escrito primigenio de queja a foja siete, se advierte que el quejoso precisa lo siguiente: -----

“Es necesario referir que se le adjudican de forma directa gestión, disposición y ejercicio del recurso mencionado, así como el beneficio obtenido a través de publicidad indebida ya que, de la investigación que realice esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral podrá advertir contratados [sic] y ordenes de pagó firmadas por la propia funcionaria denunciada y por el C. Carlos Alberto Hernández Dorantes, entonces Secretario Ejecutivo de la Oficina de la Sindicatura Municipal”. -----

En ese sentido, esta Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de salvaguardar el debido proceso y garantizar el derecho de audiencia de todas las partes, advierte la necesidad de llamar a juicio en el presente procedimiento especial sancionador, a Carlos Alberto Hernández Dorantes, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por su presunta participación en la indebida adquisición de cobertura en medios de comunicación digitales en favor de Vania López González, Sindica de dicho ente municipal, ya que, de ser el caso, podría constituir un uso indebido de recursos públicos. -----

En consecuencia, con fundamento en el artículo 340 del Código Electoral, en relación con el apartado 18, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, **SE INSTAURA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** en contra de:-----

1. **Vania López González**, en su calidad de Síndica del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y aspirante al cargo de presidenta municipal de dicho ayuntamiento, por el presunto uso indebido de recursos públicos, así como promoción personalizada, esto es, esencialmente por la presunta adquisición de cobertura informativa en medios de comunicación digitales. -----
2. **Carlos Alberto Hernández Dorantes**, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, pues en el escrito de denuncia se señala una probable responsabilidad por cuanto hace al uso indebido de recursos

- públicos, por la supuesta adquisición de cobertura informativa en medios de comunicación digitales, en favor de **Vania López González**, en su calidad de Síndica del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz. -----
3. Partido Político **MORENA**, por culpa *in vigilando*; -----
 4. Partido **Verde ecologista de México**, por culpa *in vigilando*; -----
 5. Al medio de comunicación digital **“Veracruzanos en Conexión”**, por la presunta comisión de indebida cobertura informativa; -----
 6. Al medio de comunicación digital **“Noticias 30Caballeros”** y/o **“NTC 30Caballeros”**, por la presunta comisión de indebida de cobertura informativa; -
 7. Al medio de comunicación digital **“La Tía Justa”**, por la presunta comisión de indebida cobertura informativa; -----
 8. Al medio de comunicación digital **“El Buen Tono”**, por la presunta comisión de indebida cobertura informativa; -----
 9. A **Rafael Elías Gómez Castro**, por la presunta comisión de indebida cobertura informativa; -----
 10. A **Miguel Ángel Cristiani**, por la presunta comisión de indebida cobertura informativa; -----

Por presuntamente «... **adquisición de cobertura informativa indebida...**», derivado de los siguientes hechos denunciados: -----

“[...]

HECHOS

1. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Córdoba, Veracruz del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, declaró la validez de la elección para la Sindicatura Única en el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, asimismo, otorgó la constancia de asignación a favor de Vania López González (en lo subsecuente la funcionaria denunciada), que la acredita como Titular de la Sindicatura Municipal, del citado Ayuntamiento, tomando posesión del cargo el primero de enero de dos mil veintidós.

2. En el ejercicio fiscal 2022, el ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, a través de la funcionaria denunciada devengó la cantidad de \$8,795,854.56 pesos por concepto de Servicios de Comunicación Social y Publicidad, asimismo, devengó la cantidad de \$2,562,218.24 pesos por concepto de Difusión por Radio, Televisión y otros medios; la cantidad de \$ 4,993,939.90 por concepto de Servicio de Creación y Difusión de Contenido exclusivamente a través de internet.

3. En el ejercicio fiscal 2023, el ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, a través de la funcionaria denunciada devengó la cantidad de \$12,686,623.44 por concepto de Servicios de Comunicación Social y Publicidad, asimismo, devengó la cantidad de \$4,088,607.16 por concepto de Difusión por radio, Televisión, y otros medios, también, devengó la cantidad de \$4,720,240.00 por concepto de Servicios de Creación y Difusión de contenido exclusivamente a través de internet.

4. Al corte de mes de octubre del presente ejercicio fiscal 2024 el ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, ha devengado por conducto de la funcionaria denunciada, la cantidad de \$7,445,128.72 por concepto de Servicios de Comunicación Social y Publicidad; asimismo, la cantidad de 2,293,568.72 por concepto de Difusión por radio, Televisión, y otros medios y la cantidad de \$4,327,960.00 por concepto de Servicios de Creación y Difusión de contenido exclusivamente a través de internet.

Es necesario referir que se le adjudican de forma directa gestión, disposición y ejercicio del recurso mencionado, así como el beneficio obtenido a través de publicidad indebida ya que, de la investigación que realice esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral podrá advertir contratados y ordenes de pago firmadas por la propia funcionaria denunciada y por el C. Carlos Alberto Hernández Dorantes, entonces Secretario Ejecutivo de la Oficina de la Sindicatura Municipal.

5. Que derivado del ejercicio indebido de los montos descritos en los numerales 2, 3 y 4 la funcionaria denunciada obtuvo publicidad indebida y personalizada para posicionarse en primer lugar como aspirante al cargo de Diputada Local por el Distrito 19 con cabecera en Córdoba, Veracruz en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en el que se renovó el Poder Legislativo del Estado de Veracruz; aunado a lo anterior, dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación del presente escrito de denuncia la funcionaria denunciada obtuvo publicidad indebida y personalizada para posicionar su imagen de cara a su aspiración a la candidatura al cargo de Presidente Municipal en el proceso Electoral Local 2024-2025 en donde se renovarían los cargos que integran los 212 Ayuntamientos de Veracruz.

6. Algunas notas periodísticas, difusiones y publicidad que destacan el posicionamiento indebido y personal, son las siguientes:

Titular/Encabezado	Fecha	Medio de comunicación Liga Electrónica
Vania López impulsa Agenda Verde para cuidado del Medio ambiente en Córdoba.	10 de agosto de 2024	Veracruzanos en Conexión https://www.veracruzanosenconexion.com/?p=2606
Atiende Vania López síndica de Córdoba a movimiento Antorchista	18 de enero de 2023	Veracruzanos en Conexión https://www.veracruzanosenconexion.com/?p=1002
Nuestra amiga la Síndica Vania López Glez. En entrevista	13 de julio de 2022	Veracruzanos en Conexión https://www.facebook.com/veracruzanosenconexion/videos/nuestra-amiga-la-sindica-vania-l%C3%B3pez-glez-en-entrevista/582062580187849/
Vania reconoce labor altruista de fundaciones y asociaciones de Córdoba	12 de diciembre de 2024	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1125725139554777&id=100063519040559&rdr
Síndica VA dejando huella, siempre cercana a la gente.	29 de noviembre de 2023	Veracruzanos en Conexión https://www.facebook.com/veracruzanosenconexion/videos/c%C3%B3rdoba-sindica-va-dejando-huella-siempre-cercana-a-la-gente/c%C3%B3rdoba-ver-la-sindi/1293074934724827/
SI VAN con Vania., Ciudadanos Cordobeses acuden a convocatoria de síndica a convivir. (Nota: Esta nota fue pagada para gozar de publicidad de parte de Facebook y/o META)	04 de agosto de 2024	Veracruzanos en Conexión https://www.facebook.com/veracruzanosenconexion/posts/pfbid07biMFyoeakEBkWqZbBcSdegrFisAtp5kWU8Vwt6h44JLUCV24q7rBALBowJ7APWCI?locale=es_LA
Entrega síndica Vania López reconocimiento a integrantes del Consejo de Administración de Fundación Cihuatl.	13 de diciembre de 2024	https://plumaslibres.com.mx/2024/12/13/entrega-sindica-vania-lopez-reconocimiento-a-integrantes-del-consejo-de-administracion-de-fundacion-cihuatl/
Tema de inseguridad es preocupante en Veracruz: Síndica de Córdoba	10 de diciembre de 2024	El Sol de Córdoba https://oem.com.mx/elsoldecordoba/local/tema-de-inseguridad-es-preocupante-en-veracruz-dijo-

		la-sindica-de-cordoba-vania-lopez-gonzalez-18498914
Vania López reconoce labor altruista de fundaciones y asociaciones de Córdoba	12 de diciembre de 2024	El Portavoz de Veracruz https://elportavoz.com.mx/vania-lopez-reconoce-labor-altruista-de-fundaciones-y-asociaciones-de-cordoba/
Vania López reconoce labor altruista de fundaciones y asociaciones de Córdoba	12 de diciembre de 2024	Hoy Xalapa https://hoyxalapa.com/2024/12/12/vania-lopez-reconoce-labor-altruista-de-fundaciones-y-asociaciones-de-cordoba/
Vania López González nueva presidenta del consejo nacional de síndicos y regidores de México.	28 de noviembre de 2024	Córdoba al Día https://cordobaaldia.com.mx/la-lic-vania-lopez-gonzalez-nueva-presidenta-del-consejo-nacional-de-sindicos-y-regidores-de-mexico/
Una candidatura del Verde que promete más	27 de noviembre de 2024	Miguel Ángel Cristiani González (columnista) https://formato7.com/2024/11/27/una-candidatura-verde-que-promete-mas/
Vania López entrega tinacos en San José de Tapia	06 de septiembre de 2024	La Red Informativa https://www.laredinformativa.com/2024/09/06/vania-lopez-entrega-tinacos-en-san-jose-de-tapia/
Javier Herrera Borunda y Vania López juntos en Córdoba!!!	03 de octubre de 2024	https://www.xn-bitacoraspoliticas-ovb.com/2024/10/javier-herrera-borunda-y-vania-lopez.html
EP 56 #QGQA [LO QUE NO SABIAS DE] VANIA LÓPEZ (Nota: Entrevista especial pagada)	08 de marzo de 2023	Elías Gómez https://www.facebook.com/elgomezoficial/videos/6225977704132889?locale=es_LA
Exigen liberar recursos por 50 mdp de parquímetros	26 de junio de 2024	El Buen Tono https://www.elbuentono.com.mx/exigen-liberar-recursos-por-50-mdp-de-parquimetros/

En todas las notas periodísticas que antecedentes esta Unidad Técnica podrá advertir que los mensajes, notas periodísticas y todos los medios de difusión favorecen indebidamente a la funcionaria denunciada sin importar la naturaleza del objeto de la promoción, en este caso, se advierte que se configura propaganda político electoral en favor de la funcionaria denunciada, diversa a la institucional, toda vez que favorecen el mencionar su filiación partidista (El Sol del Córdoba) al Partido Verde Ecologista de México; asimismo, destacan su nombre propio atribuyéndole personalmente los logros del Ayuntamiento de Córdoba como ente institucional (SI VAN con Vania., Ciudadanos Cordobeses acuden a convocatoria de sindica a convivir) y máxime que dichas a notas informativas se les otorgó un contrato firmado por la funcionaria denunciada y se utilizó recursos públicos para su publicidad en la red social Facebook (Meta).

[...]"

De la transcripción de los hechos referidos por el denunciante, se advierte que, desde su óptica, la denunciada vulneró la normatividad electoral, al posiblemente actualizar la conducta relativa a uso indebido de recursos públicos, así como promoción personalizada, esto es, esencialmente por la presunta comisión de adquisición de cobertura informativa en medios de comunicación digitales con recurso público. ———

En este orden de ideas, es preciso referir que los funcionarios públicos de todos los niveles de gobierno tienen el deber de utilizar con imparcialidad los recursos públicos, sin influir en la equidad en la contienda entre los partidos políticos y candidatos. Por lo que de acreditarse los hechos denunciados podrían actualizarse las infracciones contenidas en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y 340, fracción I del Código Electoral; en relación con el artículo 66, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias; mismos que a la letra dicen: ———

----- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** -----

Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

----- **Constitución Política del Estado de Veracruz** -----

Artículo 79. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la **obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo se responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

----- **Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz** -----

Artículo 340. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz instruirá el

procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Contravengan o dispuesto en el artículo 79, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- II.
- III. ...

----- **Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.** -----

Artículo 66

(...)

2. Durante el proceso electoral o cuando impacte en el mismo, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

a. Lo establecido en el artículo 79, de la Constitución;

b. Las normas sobre propaganda política o electoral, incluida la prohibición de difundir expresiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, así como, aquellas en donde se vulnere el Principio al Interés Superior de la niñez;

c. Las normas relativas a actos anticipados de precampaña o campaña; y

d. El derecho de réplica de los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas.

Asimismo, se actualizarían las sanciones establecidas en los artículos 325 fracciones I, III y IV, y 326 del Código Local Electoral y 7, numeral 1, incisos a), c), d), f) y g) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz; mismos que a la letra dicen:—

----- **Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz** -----

Artículo 325. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

(REFORMADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

b) Con multa de hasta el valor diario de diez mil Unidades de Medida y actualización vigente, según la gravedad de la falta;

c) Pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas, dependiendo de la gravedad de la falta;

d) Con hasta un tanto igual al monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

e) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales o la acreditación si se trata de partidos políticos nacionales, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, este Código y demás disposiciones aplicables en la materia;

II. Respecto de las asociaciones políticas:

a) Con amonestación pública;

(REFORMADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

b) Con multa de hasta el valor diario de diez mil quinientas Unidades de Medida y actualización vigente, según la gravedad de la falta; y

c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

(REFORMADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

b) Con multa de hasta el valor diario de cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno del Partido Político, no podrá registrarlo como candidato.

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona moral:

a) Con amonestación pública; (REFORMADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

b) Con multa de hasta el valor diario de quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente si se trata de ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos; (REFORMADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

c) Con multa de hasta el valor diario de mil Unidades de Medida y Actualización vigente, respecto de las personas morales; y (REFORMADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

d) Con multa de hasta el valor diario de dos mil Unidades de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el

incumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

...

Artículo 326. Cuando las autoridades federales, estatales o **municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral**, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto o actualicen la infracción prevista en el artículo 321 fracción III del presente Código, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto Electoral Veracruzano las medidas que haya adoptado en el caso; y

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al Órgano de Fiscalización Superior del Estado o a la Auditoría Superior de la Federación, según sea el caso, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

...

----- **Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.** -----

Artículo 7. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta el valor diario de diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta;

III. Pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas, dependiendo de la gravedad de la falta;

IV. Con hasta un tanto igual al monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las y los candidatos para sus propias campañas.

V. Cuando se trate de una reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

VI. Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales o la acreditación si se trata de partidos políticos nacionales, cuando realicen casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código y demás disposiciones aplicables en la materia, así como las relacionadas con el REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Página 12

de 59 incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y

VII. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

b) ...

c) Respetto de las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta el valor diario de cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente; y

III. Con la pérdida del derecho de la o el precandidato infractor a ser registrado como la o el candidato, o con la cancelación, si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la o el precandidato resulte electo en el proceso interno el partido político, no podrá registrarlo como candidato.

d) Respetto de las y los ciudadanos, de dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona moral:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta el valor diario de quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente si se trata de ciudadanas o ciudadanos, de las o los dirigentes y afiliados a los partidos políticos;

III. Con multa de hasta el valor diario de mil Unidades de Medida y Actualización vigente, respecto de las personas morales;

IV. Con multa de hasta el valor diario de dos mil Unidades de Medida y Actualización vigente, cuando promuevan una denuncia frívola; y

Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

e) ...

f) Respetto de las y los aspirantes, así como de candidaturas independientes infractoras o infractores:

I. Con amonestación pública;

- II. Con multa de hasta el valor diario de cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente;
- III. Con la pérdida del derecho a registrarse como candidata o candidato independiente o si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo; y
- IV. Cuando la o el aspirante omita informar y comprobar los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano y los gastos de campaña, sin que en este último caso los reembolse, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que le resulten, en términos de la legislación aplicable.
- g) Respecto de las y los servidores públicos serán sancionados conforme a lo dispuesto por el artículo 326 del Código Electoral.**

De igual manera, con fundamento en el artículo 68, numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se hacen del conocimiento de los denunciados **Vania López González**, en su calidad de Síndica del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y aspirante al cargo de presidenta municipal de dicho ayuntamiento; **Carlos Alberto Hernández Dorantes**, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; a los Partidos Políticos **MORENA** y **Verde Ecologista de México**; a los medios de comunicación digitales **“Veracruzanos en Conexión”**, **“Noticias 30Caballeros”** y/o **“NTC 30Caballeros”**, **“La Tía Justa”**, **“El Buen Tono”**; a **Rafael Elías Gómez Castro**; y a **Miguel Ángel Cristiani**; las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como aquellas recabadas mediante las diligencias realizadas por esta Secretaría Ejecutiva, en el ejercicio de la facultad de investigación con que cuenta, en términos del artículo 338 del Código Electoral, las cuales tienen relación con los hechos denunciados, y con las que se pretende demostrar los mismos, que a continuación se enuncian: -----

-----PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE-----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA E INSPECCIÓN. Con fundamento en los artículos 8 y 12, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral se solicita a la Oficialía Electoral de este instituto Nacional Electoral lleve a cabo la verificación y certificación de los links y fotografías aportadas por el suscrito en el presente escrito de queja, los cuales relaciono con todos los hechos.

2.-DOCUMENTAL PÚBLICA. En vía de informe que deberá rendir el H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, mismo que versará sobre lo siguiente

- El monto total devengado en los ejercicios 2022, 2023 y 2024 (hasta el mes de noviembre) por concepto de Servicios de Comunicación Social y Publicidad, Difusión por radio, Televisión, y otros medios y Servicios de Creación y Difusión de contenido exclusivamente a través de internet.
- Los contratos, recibos y facturas emitidos que respalden el gasto por concepto de dichos rubros, así como, los testigos de cumplimiento del objeto de ese gasto.
- Si dichos contratos, facturas o pagos fueron solicitados firmados o autorizados por la C. Vania López González, en su caso, por el C. Carlos Alberto Hernández Dorantes en su calidad de Secretario Ejecutivo de Sindicatura Municipal.
- Los criterios de asignación de recursos a medios de comunicación.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que favorezca a mis intereses y sirvan para tener por plenamente acreditados los hechos denunciados

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficien a la investigación y sirvan para sustentar los hechos alegados por el suscrito e la presente queja.

5. SUPERVENIENTES. Que bajo protesta de decir verdad desconozco pero que sirven para dar sustento a todo lo actuado.

Reservándose la admisión de las mismas, hasta en tanto no se celebre la audiencia de pruebas y alegatos, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo segundo del artículo 342 del Código Electoral. -----

De igual manera, se hacen del conocimiento de los denunciados las siguientes: -----

-----PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD-----

-----EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN-----

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Las constancias originales que integran los autos del expediente **CG/SE/CA/LAJO/043/2024** del índice de la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. -----

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** El oficio **OPLEV/OE/032/2025** de fecha dieciocho de enero, signado por la Mtra. Maribel Pozos Alarcón, Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral⁴ del OPLE Veracruz constante de una foja útil por el anverso; y sus anexos consistentes en copias certificadas de las **Actas AC-OPLEV-OE-004-2025, AC-OPLEV-OE-005-2025 y AC-OPLEV-OE-006-2025.** -----

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** El Acta circunstanciada de fecha veintitrés de enero de la diligencia relacionada con el cumplimiento del acuerdo dictado en fecha veintiuno de enero, signada por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁵ del OPLE Veracruz, constante de veintidós fojas útiles. -----

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio **SEC-059/2025** de fecha veintinueve de enero, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, constante de dos fojas útiles.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del oficio **CS/0030/2025** de fecha veintinueve de enero, signado por la Encargada del Departamento de Comunicación Social del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, constante de dos fojas útiles. -----

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** El Acta circunstanciada de fecha tres de febrero, relativa a la diligencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha treinta y uno de enero dentro este expediente, signada por el personal adscrito a la DEAJ del OPLE Veracruz, constante de nueve fojas útiles por el anverso. -----

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** La impresión de la captura de pantalla del correo electrónico recibido en fecha nueve de febrero a las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos, enviado a través de la cuenta cordobaaldia@hotmail.com correspondiente al medio de comunicación digital “Córdoba al Día”, a la diversa del correo institucional de la DEAJ del OPLE Veracruz oplev.juridico.2018@gmail.com; constante de una foja útil por el anverso. -----

⁴ En lo posterior, UTOE.

⁵ En lo subsecuente, DEAJ.

8. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Escrito de fecha nueve de febrero, signado por el periodista Miguel Ángel Cristiani González del medio de comunicación digital “Bitácoras Políticas”, constante de dos fojas útiles por el anverso. -----
9. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Escrito de fecha diez de febrero, signado por Leonel Aburto del Moral, Representante Legal del medio de comunicación digital “*El Sol de Córdoba*”, constante de una foja útil por el anverso, y sus anexos. -----
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** La impresión de la captura de pantalla del correo electrónico recibido en fecha diez de febrero a las veintiún horas con cuarenta y ocho minutos, enviado a través de la cuenta ferral2001@gmail.com correspondiente al medio de comunicación digital “*La Red Informativa*”, a la diversa del correo institucional de la DEAJ del OPLE Veracruz oplev.juridico.2018@gmail.com; constante de una foja útil por el anverso y reverso.-----
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio *CJ/154/2025* de fecha diez de febrero, signado por el Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, constante de tres fojas útiles por el anverso, y sus anexos. -----
12. **DOCUMENTAL PRIVADA.** La impresión de la captura de pantalla del correo electrónico recibido en fecha doce de febrero a las diez horas con treinta y seis minutos, enviado a través de la cuenta plumaslibres@gmail.com correspondiente al medio de comunicación “*Plumas Libres*”, a la diversa del correo institucional de la DEAJ del OPLE Veracruz oplev.juridico.2018@gmail.com; constante de una foja útil por el anverso y su anexo. -----
13. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Escrito de fecha once de febrero, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Apoderado Legal del Partido Político Morena, constante de cinco fojas útiles por el anverso y su anexo. -----
14. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Escrito de fecha trece de febrero, signado por Miguel Valera Hernández, Representante del medio de comunicación digital “*Hoy Xalapa*”, constante de una foja útil por el anverso, y su anexo. -----

15. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Escrito de fecha doce de febrero, firmado por la Representante Legal de “Plumas Libres Periodistas”, constante de dos fojas útiles por el anverso. -----

QUINTO. DÍA Y HORA DE LA AUDIENCIA. Se fijan las **DIEZ HORAS DEL DÍA DIEZ DE MARZO DEL PRESENTE AÑO** para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** prevista en el artículo 342 del Código Electoral, en relación con el artículo 68, numeral 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo. -----

En tal sentido, la audiencia será celebrada de manera **presencial y/o virtual** o a **distancia**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz. -----

Por tanto, se hace de conocimiento a **Vania López González**, en su calidad de Síndica del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y aspirante al cargo de presidenta municipal de dicho ayuntamiento; **Carlos Alberto Hernández Dorantes**, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; a los Partidos Políticos **MORENA y Verde ecologista de México**; a los medios de comunicación digitales “**Veracruzanos en Conexión**”, “**Noticias 30Caballeros**” y/o “**NTC 30Caballeros**”, “**La Tía Justa**”, “**El Buen Tono**”; a **Rafael Elías Gómez Castro**; y a **Miguel Ángel Cristiani**, que **podrán comparecer por sí o a través de sus representantes o apoderados legales, por escrito, presencialmente** o en la referida modalidad **virtual** a través de la herramienta denominada “**Videoconferencia Telmex**” a la cual podrán acceder mediante la liga electrónica siguiente: <https://videoconferencia.telmex.com/j/1236988477>, debiendo sujetarse a las reglas previstas en el numeral 3 del artículo anteriormente citado; de ser el caso, los representantes o apoderados, deberán presentar la documentación que los identifique o acredite debidamente a fin de comparecer en la audiencia, en términos de lo dispuesto en el numeral 69, numeral 1, inciso c) del Reglamento en cita. -----

Se hace del conocimiento a las partes que conforme al numeral 342, párrafo tercero del Código de la materia, su inasistencia no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.-----

SEXTO. DOMICILIOS. Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del **denunciante:**-----

a) **Luis Alfredo Junco Ortega**, por propio derecho, la dirección de correo electrónico luisalfredojunco6@gmail.com.-----

Asimismo, téngase como domicilio de las **partes denunciadas**, el siguiente:-----

a) **Vania López González**, en su calidad de Síndica del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y aspirante al cargo de presidenta municipal de dicho ayuntamiento, toda vez que es denunciada en su carácter de servidora pública, notifíquese en su domicilio laboral, en las instalaciones del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, ubicado en Calle 1 s/n Avenidas 1 y 3, Centro, 94500, Córdoba, Ver.-----

b) **Carlos Alberto Hernández Dorantes**, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; toda vez que es denunciado en su carácter de servidor público; notifíquese en su domicilio laboral, en las instalaciones del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, ubicado en Calle 1 s/n Avenidas 1 y 3, Centro, 94500, Córdoba, Ver.-----

c) Partido Político **MORENA**, en el domicilio ubicado en la calle Zempoala, Número 13, de la ciudad de Xalapa, Veracruz.-----

d) Partido **Verde ecologista de México**, en el domicilio ubicado en la calle Manlio Fabio Altamirano # 124, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.-----

e) Al medio de comunicación digital **“Veracruzanos en Conexión”**, en la dirección electrónica veracruzanosenconexion@gmail.com y/o en la dirección ubicada en Avenida 7 y Calles 6 y 8 No. 600, Córdoba, Mexico, 94500.-----

f) Al medio de comunicación digital **“Noticias 30Caballeros”** y/o **“NTC 30Caballeros”**, en la dirección electrónica ivongraciano@gmail.com.-----

g) Al medio de comunicación digital “**La Tía Justa**”, en la dirección electrónica veracruzanosenconexion@gmail.com y/o en la dirección ubicada en Avenida Civer No. 3, Col. Civer, C.P. 94740, Camerino Z. Mendoza, Veracruz. -----

h) Al medio de comunicación digital “**El Buen Tono**”, en la dirección electrónica jefaturadeinformacion@elbuentono.com.mx y/o en la dirección ubicada en Avenida 1 No. 3406 col. Centro, Córdoba, Ver., C. P. 94500. -----

i) A **Rafael Elías Gómez Castro**, en la dirección electrónica e.gomz@hotmail.com y/o en la dirección ubicada en Avenida 13 y calle 30, No. 3003 altos, colonia Nueva Córdoba. -----

j) A **Miguel Ángel Cristiani**, en la dirección electrónica cristiani54@hotmail.com y/o en la dirección ubicada en José Antonio de la Peña #28, Fracc. Lucas Martin, Xalapa.

SÉPTIMO. EMPLAZAMIENTO. Conforme a lo estatuido por los preceptos 330 y 342 del Código Electoral; 31, 32 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias, **EMPLÁCESE Y CÓRRASE TRASLADO** a los denunciados **Vania López González**, en su calidad de Síndica del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y aspirante al cargo de presidenta municipal de dicho ayuntamiento; **Carlos Alberto Hernández Dorantes**, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; a los Partidos Políticos **MORENA y Verde ecologista de México**; a los medios de comunicación digitales “**Veracruzanos en Conexión**”, “**Noticias 30Caballeros**” y/o “**NTC 30Caballeros**”, “**La Tía Justa**”, “**El Buen Tono**”; a **Rafael Elías Gómez Castro**; y a **Miguel Ángel Cristiani**, en las direcciones electrónicas y/o en los domicilios señalados en el punto anterior del referido proveído, con copia del presente proveído y de las diligencias realizadas por esta autoridad; asimismo, **EMPLÁCESE** al denunciante, **Luis Alfredo Junco Ortega**, por propio derecho, en la dirección de correo electrónico señalado en el punto anterior; con copia del Acuerdo de emplazamiento y copia del expediente completo del procedimiento de mérito. -----

OCTAVO. NOTIFICACIÓN. Notifíquese **PERSONALMENTE** a **Carlos Alberto Hernández Dorantes**, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz ya **Vania López González**, en su calidad de Síndica del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y aspirante al cargo de presidenta municipal de dicho ayuntamiento; por **OFICIO** a los partidos políticos **MORENA** y **VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**; y **POR CORREO ELECTRÓNICO** a **Luis Alfredo Junco Ortega**, por propio derecho; a los medios de comunicación digitales **“Veracruzanos en Conexión”**, **“Noticias 30Caballeros”** y/o **“NTC 30Caballeros”**, **“La Tía Justa”**, **“El Buen Tono”**; a **Rafael Elías Gómez Castro**; y a **Miguel Ángel Cristiani** en los correos electrónicos y/ o domicilios señalados para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo **330** del Código Electoral; y **31** del Reglamento de Quejas y Denuncias de este OPLE Veracruz. -----

En aras de garantizar los principios de inmediatez y expedites, se ordena privilegiar las notificaciones por correo electrónico, no obstante, de haber algún error tecnológico con las mismas, se realizarán las notificaciones como corresponda. -----

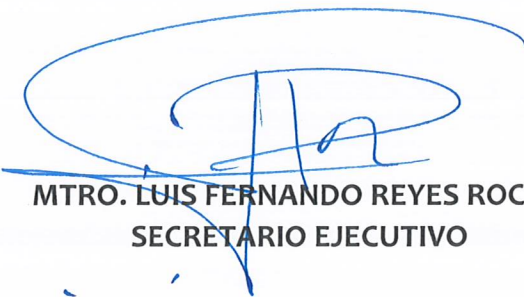
NOVENO. PERSONAL HABILITADO. Con fundamento en los artículos 121, fracción XI, 141, fracción XXII y 144, fracción VIII, del Código Electoral Local; 10, numeral 1, inciso c) y 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, **SE INSTRUYE Y HABILITA** a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, así como al **personal de los Consejos Municipales de este OPLE Veracruz**, para que, en auxilio de esta Secretaría Ejecutiva, realicen las acciones necesarias para el debido cumplimiento y notificación de los puntos de acuerdo plasmados en el presente proveído. -----

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 121, fracción XI, del Código Electoral Local; 10, numeral 1, inciso c) y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que, en auxilio de esta Secretaría Ejecutiva, realice las acciones necesarias para el debido cumplimiento y notificación del presente Acuerdo. -----

UNDÉCIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. Con fundamento en los artículos 3, fracción XVI y XIX, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 55, párrafo segundo, 67, 68, fracción VI y VII y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción II, 4, párrafo primero, y 42, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, así como lo desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos, que posea el carácter de reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento. Asimismo, respecto a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, al ser la misma de carácter privado, se hace del conocimiento de las partes que deberán abstenerse de reproducir total o parcialmente, grabar o retransmitir la celebración de la misma, a efecto de salvaguardar los datos personales de quienes intervienen en el asunto.** -----

Así lo acordó y firma el Maestro Luis Fernando Reyes Rocha, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. ---

CONSTE. -----


MTRO. LUIS FERNANDO REYES ROCHA
SECRETARIO EJECUTIVO